

Real Decreto de cuatro de Enero de mil ochocientos
ochenta y tres, que tambien son obligatorias para aquel,
quedando sujetos con la fianza prestada y sus bienes
sabidos y por haber al resarcimiento de los daños y per-
juicios que por su causa se originen.

S. S. d. No se devolverá al contratista la fianza pres-
tada hasta la terminación del contrato, y esto pre-
via declaración del Ayuntamiento en que conste haber
cumplido aquel todas sus obligaciones.

Arbitrios que ha de cobrar el contratista.

Por cada peso con sus pesas correspondientes, que
lo serán, una de un kilog.^o, otra de quinientos gramos,
otra de doscientos, otra de ciento, y otra de cincuenta,
diez céntimos de pesetas diarios.

Por cada pesada de filaz listado, hasta doscientos
gramos, tres cent.^o de peseta.

Desde doscientos á cuatrocientos gramos, cinco céin-
timos de peseta.

Desde cuatrocientos gramos en adelante, cinco céin-
timos de peseta por cada fracción de cuatrocientos
gramos.

Por cada pesada de filaz en pelo, dos cent.^o de pesetas.

Por cada metro, cinco céntimos de pesetas diarios.

Por un decalítro de madera, quince céntimos de pe-
seta diarios.

Por un medio decalítro, diez céntimos de peseta diarios.

Por un doble litro, ocho céntimos de peseta diarios.

Por un litro, cinco céntimos de peseta diarios.

El uso de las pesas, pesos y medidas, es á voluntad
de los interesados.

Yo p. el im- | Y ultimamente, se aprobaron tambien ~~los~~
puesto de Romañas. | condiciones para el arriego del impuesto ~~de~~